



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, presentada a continuación del proceso Monitorio radicado bajo el No. 2022-00283-00 ante este Despacho.

Informo además que las costas del proceso monitorio no han sido liquidadas, teniendo en cuenta que la sentencia cobró ejecutoria el día 11 de julio a las 5:00 pm, razón por la cual la secretaría no había tenido la oportunidad de realizar dicho trámite.

Manizales, Julio 12 de 2022.

JAIME ANDRES GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00283
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida a continuación del proceso monitorio, incoado por la señora Lina Mireya Alzate Mejía contra la sociedad Centro de Rehabilitación Integral Ximena González. S.A.S.

Revisada la solicitud del mandamiento de pago deprecado, en lo atinente a la suma por concepto de honorarios no cancelados y sus respectivos intereses, allegada por la vocera procesal de la parte demandante, se advierte que la misma se ajusta a lo normado en los artículos 306 y 422 del CGP, pues se cimenta en la sentencia proferida por este despacho el día 5 de julio de 2022, en el proceso radicado bajo el No. 170014003009-2022-00283-00, la cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora (demandada en el proceso monitorio) y a favor de la aquí ejecutante. En consecuencia, se librará el deprecado mandamiento de pago por los mencionados conceptos.

En cuanto a la orden de apremio que se solicita en relación con las costas procesales (gastos y agencias en derecho), es menester de este despacho indicar que tal pedimento resulta improcedente por cuanto las mismas a la fecha no han sido liquidadas y por ende aprobadas, tal como lo exige el referido artículo 306 del CGP.

Sobre el tema establece canon en cita, que “(...) *formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*”.

Nótese como la norma faculta al ejecutante reclamar a través de proceso ejecutivo el pago de las costas procesales, pero deja claro que aquellas deben estar debidamente



aprobadas, situación que en el presente caso no se ha realizado, atendiendo a que esta demanda ejecutiva fue presentada tan pronto cobró ejecutoria la sentencia en el proceso especial monitorio, sin que el despacho al momento hubiese tenido la oportunidad de liquidarlas; por tanto, a la fecha no existe una obligación clara, expresa y exigible para reclamar tales sumas de dinero. En este sentido, este judicial se abstendrá de librar la orden de pago que se reclama por las costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, sociedad Centro de Rehabilitación Integral Ximena González. S.A.S, y en favor de la señora Lina Mireya Alzate Mejía, por las sumas que se describen a continuación:

- La suma de \$7.921.000 por concepto de honorarios no cancelados, fruto de la relación contractual que existió entre las partes, conforme se indicó en la sentencia que originó la presente ejecución.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación; ello en la forma solicitada por la parte ejecutante. (Ver anexo 2, Cd. 1)
- Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las costas procesales, por las razones expuestas en la motiva.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada por **estado electrónico**, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del artículo 306 del C. G. del P. La demanda deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesaria en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto: Advertir que la Dra. Alexandra Castellanos Alzate, portadora de la T.P. . 175.214 del C.S. de la J. y CC No. 24.827.043, continuará con la representación de la parte actora en este asunto ejecutivo, en virtud del amparo de pobreza concedido por este mismo despacho en la acción primigenia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbfe3acbe22ec5b8b41de5f077091c25db4f9ff996fb1e1282af2fddb5b0fd**

Documento generado en 13/07/2022 05:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>